

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**

**MODESTO JOSÉ ARMANDO SALAZAR DIEGUEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MODESTO JOSÉ ARMANDO SALAZAR DIEGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |  |
|-------------|--|
| DECANO:     | Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana       |
| VOCAL I:    | Lic. Avidán Ortiz Orellana               |
| VOCAL II:   | Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi       |
| VOCAL III:  | Lic. Luis Fernando López Díaz            |
| VOCAL IV:   | Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez |
| VOCAL V:    | Br. Pablo José Calderón Gálvez           |
| SECRETARIO: | Lic. Marco Vinicio Villatoro López       |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Rodolfo Giovanni Celis López    |
| Vocal:      | Licda. Edna Mariflor Irungaray López |
| Secretario: | Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos    |

**Segunda Fase:**

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Héctor David España Pinetta     |
| Vocal:      | Licda. Edna Mariflor Irungaray López |
| Secretario: | Lic. Gamaliel Sentés Luna            |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

*Lic. Edgar Osberto Quiñónez Sepón*

*Abogado y Notario*



OFICINA: 5A. Av. 4-73 Local 4 "1" Zona 1, Escuintla

Teléfono: 78899659

Celular: 55950625 - 50843174

Guatemala 5 de marzo de 2012

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMAN MORALES  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
PRESENTE



En cumplimiento a la resolución emanada de la jefatura de esa unidad de fecha primero de febrero de dos mil doce, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del Bachiller **MODESTO JOSÉ ARMANDO SALAZAR DIEGUEZ**, sobre el tema intitulado "**LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**" me permito informarle lo siguiente:

1. El trabajo de tesis del sustentante, es un aporte técnico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la legalidad de la prueba en materia penal, abarcando sus principales fundamentos y elementos.
2. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico; para establecer la legalidad de la prueba en materia penal; el sintético, para tomar en cuenta la forma en que se debe garantizar el debido proceso enmarcado en la legislación tanto en materia internacional como a nivel nacional; inductivo, al analizar cada medio de prueba representado dentro del contexto del procedimiento penal. En el trabajo de investigación se evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustentante, los criterios, técnico-jurídicos que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado con la real academia española.
3. En el desarrollo de la investigación al contemplar una adecuada implementación de la legalidad de la prueba en materia penal, es para la justicia guatemalteca un adelanto muy importante, ya que en el debido proceso se lograría un resultado positivo en la aplicación de la justicia.

*Lic. Edgar Osberto Quiñónez Sopón*

*Abogado y Notario*



OFICINA: 3A. Av. 4-73 Local 4 "4" Zona 1, Escuintla

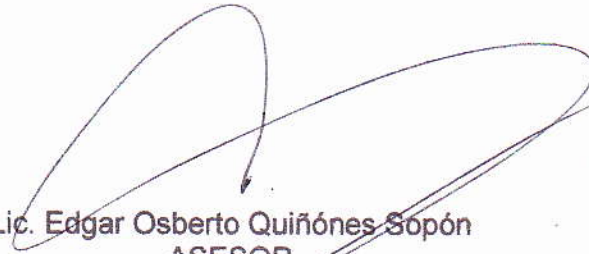
Teléfono: 78899659

Celular: 55950625 - 50843174

4. Respecto a las conclusiones y recomendaciones, el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejan un nivel de síntesis adecuado, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria para fundar y definir los principios doctrinales en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de información bibliográfica y actualizado.
5. Durante el desarrollo del trabajo de investigación se usó la técnica bibliográfica. El trabajo de tesis revisado contiene aportes de carácter técnico dentro del marco legal internacional como guatemalteco, utilizando el sustentante un lenguaje altamente técnico-jurídico en cuanto a la legalidad de la prueba en materia penal.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y el Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorando.

Atentamente

  
Lic. Edgar Osberto Quiñónez Sopón  
ASESOR  
COLEGIADO N.º.9050

*Lic. Edgar Osberto Quiñónez Sopón*  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) **RONALD RODOLFO DÍAZ  
DIÉGUEZ** , bajo de tesis del ( de la ) estudiante: **MODESTO JOSÉ ARMANDO  
SALAZAR DIEGUEZ**, CARNÉ NO. 200716877, intitulado "LA LEGALIDAD DE  
LA PRUEBA EN MATERIA PENAL"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes"

**M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
LEGM/emrl



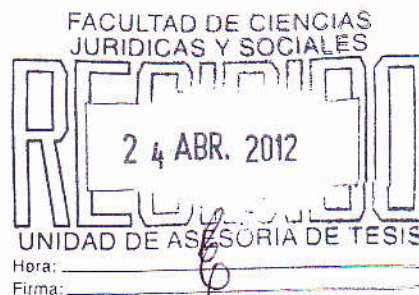
**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO  
LICENCIADO RONALD RODOLFO DIÁZ DIÉGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**



OFICINA: 1a Calle Poniente Número 20 "A", Antigua Guatemala, Sacatepéquez  
Celular: 57226720 - 55087756

Guatemala 24 de abril de 2012

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales  
Jefe De La Unidad Asesoría De Tesis  
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales  
Universidad De San Carlos De Guatemala  
Presente



En cumplimiento a la resolución emanada de esa jefatura de esa unidad de fecha seis de marzo del dos mil doce, procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis del Bachiller **MODESTO JOSÉ ARMANDO SALAZAR DIEGUEZ**, sobre el tema intitulado " **LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**" razón por la que a través del presente me permito manifestar:

1. El trabajo de tesis revisado contiene aportes de carácter técnico dentro del marco legal internacional como guatemalteco, utilizando el sustentante un lenguaje altamente técnico-jurídico en cuanto a la legalidad de la prueba en materia penal.
2. La metodología y técnica de investigación utilizada en el presente trabajo evidencia la puesta en práctica de métodos y técnicas de investigación que ayudaron a la búsqueda de soluciones al problema planteado, de los cuales resaltan los métodos analítico-sintético e inductivo y deductivo. En virtud de que se partió de las consideraciones particulares a generales. Con relación a la redacción del contenido de la tesis, es correcta y adecuada, habiendo utilizado el sustentante un lenguaje técnico-jurídico aceptable.
3. La presente investigación, basado en circunstancias científicas, puesto que trata de aspectos que en el proceso penal guatemalteco, asimismo como al derecho penal donde la legalidad de la prueba es de gran importancia para llegar a la justicia correspondiente.
4. En conclusión si el Estado de Guatemala al crear programas de capacitación para los operadores de justicia, coadyuvaría a que una sana crítica emitida por dichos operadores, dentro del proceso penal facilitaría al esclarecimiento de la verdad así poder aplicar una pronta justicia.

**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO  
LICENCIADO RONALD RODOLFO DÍAZ DIÉGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**



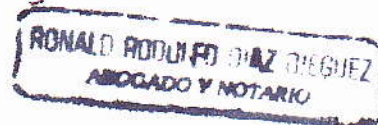
OFICINA: 1a Calle Poniente Número 20 "A", Antigua Guatemala, Sacatepéquez  
Celular: 57226720 - 55087756

5. Es importante resaltar las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el sustentante, son válidas, en virtud de que entre otras, menciona la legalidad de la prueba en materia penal.
6. La bibliografía utilizada para cada uno de los temas abordados, incluye fundamentación en autores nacionales y extranjeros.
7. En consecuencia la información refleja, la realidad del problema planteado; el autor manifestó su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que le hice, es por ello que me permito informarle a usted que el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y llena los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis.

En consideración a lo anterior **OPINO**: que el trabajo del bachiller, **MODESTO JOSÉ ARMANDO SALAZAR DIEGUEZ**, se ajusta al reglamento para la elaboración de tesis, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** y pueda ser aceptado para el examen público de graduación profesional de su autor.

Atentamente

Licenciado RONALD RODOLFO DÍAZ DIEGUEZ  
Abogado y Notario  
Colegiado 5650







DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante MODESTO JOSÉ ARMANDO SALAZAR DIEGUEZ intitulado LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iycr



## DEDICATORIA



**A DIOS:**

Por ser la luz en mi camino.

**A MIS PADRES:**

José Modesto Salazar, Rose Mary Diéguez de Salazar, gracias por sacarme adelante y proponerse hacerme un hombre de bien, sepan que son ejemplo de vida para mi.

**A MIS HERMANOS:**

Chino y Andrea, sepan que la sangre que nos une nos va a hacer salir adelante en la vida. Este esfuerzo es de ustedes también.

**A MIS ABUELOS PTERNOS:**

Modesto Salazar, Martha de Salazar, por ser inspiración de vida.

**A MIS ABUELOS MATERNOS:**

Lys y Papito, gracias por sus sabios consejos y toda la ayuda que me han brindado durante mi vida, sepan que gracias a todo ese esfuerzo es que hoy cosechamos juntos.

**EN ESPECIAL:**

Al tieque, vos más que nadie supiste lo difícil de todo este proceso, aunque no estés entre nosotros sabes que gracias a vos y tus ideas es que hoy se logró esto. Por siempre en mi memoria.



**A MI ESPOSA:**

Julissa Carrillo, por ser bastión de fortaleza y perseverancia en mi vida.

**A MI HIJO:**

Modesto Nicolás, por ser inspiración en mi vida, la cual me motiva a querer ser el mejor, y así como yo he admirado a mi padre que el algún día lo haga de mí.

**A MI SUEGRA:**

Por su apoyo incondicional en las buenas y en las malas, gracias.

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:**

Por la oportunidad que me ha brindado esta casa de estudios en superarme para la vida, y saber que se lo podré retribuir al pueblo de Guatemala.

**A LOS LICENCIADOS:**

Avidan Ortiz Orellana, Bonerge Mejía Orellana y Nery Muñoz, infinitamente gracias por la formación que hacen en mí y por tan sabios consejos.

**A MIS AMIGOS:**

Sofy, Carlitos Donis, Edith, Rene, Mercy, Luis Pedro, Koko, Ingrid, Brenda, Angie, Chino, Javi, Angel, Marcel, Max, Luis Javier, Juan Ponce, Davis, Juanjo, Pablo, Por todos esos momentos que compartimos juntos, hasta la victoria.



## ÍNDICE

|                    | Pág. |
|--------------------|------|
| Introducción ..... | i    |

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. Proceso penal .....   | 1  |
| 1.1. Aspectos generales .....  | 1  |
| 1.2. Concepto .....  | 3  |
| 1.3. Sujetos procesales .....  | 4  |
| 1.3.1. Diferencia entre parte y sujeto procesal .....                              | 5  |
| 1.3.2. El Ministerio Público .....   | 6  |
| 1.3.3. El querellante .....  | 8  |
| 1.3.4. El juez como sujeto procesal .....  | 8  |
| 1.3.5. Agraviado o parte civil .....   | 9  |
| 1.3.6. Tercero civilmente responsable .....  | 10 |
| 1.4. Principios procesales obligatorios del procedimiento penal guatemalteco ..... | 10 |
| 1.4.1. Principio de equilibrio .....   | 11 |
| 1.4.2. Principio de desjudicialización .....                                       | 12 |
| 1.4.3. Principio de concordia .....  | 13 |
| 1.4.4. Principio de eficacia .....   | 14 |
| 1.4.5. Principio de celeridad .....  | 15 |
| 1.4.6. Principio de sencillez .....  | 16 |
| 1.4.7. Principio de debido proceso .....   | 17 |
| 1.4.8. Principio de derecho de defensa .....                                       | 18 |
| 1.4.9. Principio de inocencia .....  | 19 |
| 1.4.10. Principio favor reí .....  | 19 |
| 1.4.11. Principio favor libertatis .....   | 21 |
| 1.4.12. Principio de readaptación social .....                                     | 22 |
| 1.4.13. Principio de reparación civil .....  | 22 |
| 1.4.14. Principio de concentración .....   | 23 |
| 1.4.15. Principio de oralidad .....  | 23 |



|  |    |
|--|----|
| 1.4.16. Principio de publicidad .....    | 24 |
| 1.4.17. Principio de contradicción ..... | 24 |

## CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. La prueba .....                             | 25 |
| 2.1. Aspecto histórico .....                   | 25 |
| 2.2. Concepto .....                            | 29 |
| 2.3. Órgano de la prueba .....                 | 31 |
| 2.4. Principio de la libertad probatoria ..... | 32 |
| 2.5. Características de la prueba .....        | 33 |

## CAPÍTULO III

|  |    |
|--|----|
| 3. Los medios de prueba .....                              | 37 |
| 3.1. Concepto .....  | 37 |
| 3.1.1. La prueba desde un punto de vista fisiológico ..... | 37 |
| 3.2. Derecho probatorio .....                              | 38 |
| 3.3. Objetivos de los medios de prueba .....               | 38 |
| 3.4. Características de los medios probatorios .....       | 39 |
| 3.4.1. Objetiva .....                                      | 39 |
| 3.4.2. Legal .....   | 40 |
| 3.4.3. Útil .....  | 40 |
| 3.4.4. Pertinente .....                                    | 40 |
| 3.4.5. No abundante .....                                  | 41 |
| 3.5. Requisitos de admisión de la prueba .....             | 44 |
| 3.5.1. Normas sobre admisión de la prueba .....            | 44 |



## CAPÍTULO IV

|        |   |    |
|--------|---|----|
| 4.     | Sistema de valoración de la prueba en materia penal .....             | 47 |
| 4.1.   | Aspectos generales .....  | 47 |
| 4.2.   | Valoración de la prueba .....   | 48 |
| 4.3.   | Concepto .....  | 49 |
| 4.4.   | Sistema de prueba legal o prueba tasada .....                         | 51 |
| 4.4.1. | Críticas al sistema de la prueba tasada o prueba legal .....          | 53 |
| 4.5.   | Libre valoración de la prueba .....                                   | 53 |
| 4.5.1. | Libre convicción.....   | 54 |
| 4.5.2. | Sana crítica razonada .....   | 55 |
| 4.5.3. | Reglas de aplicación de la sana crítica para la motivación probatoria | 56 |

## CAPÍTULO V

|        |  |    |
|--------|--|----|
| 5.     | Legalidad de la prueba en materia legal .....                                  | 61 |
| 5.1.   | Aspectos generales .....   | 61 |
| 5.2.   | El principio de legalidad de la prueba .....                                   | 63 |
| 5.2.1. | La teoría del fruto del árbol envenenado .....                                 | 64 |
| 5.2.2. | La teoría de los frutos curados .....  | 67 |
| 5.3.   | Principio de legalidad probatoria y la legalidad en el régimen de la prueba .. | 70 |
| 5.4.   | Legalidad de los medios probatorios en Guatemala .....                         | 72 |
| 5.4.1. | Inspección y registro .....  | 72 |
| 5.4.2. | Cosas .....  | 74 |
| 5.4.3. | Documentos y correspondencia .....   | 74 |
| 5.4.4. | Declaración del Impuesto .....   | 74 |
| 5.4.5. | Testimonios .....  | 75 |
| 5.4.6. | Peritación .....   | 78 |
| 5.4.7. | Peritaciones especiales.....   | 81 |
| 5.4.8. | Reconocimiento e informes .....  | 84 |
| 5.4.9. | Careo.....   | 86 |



**Pág.**

|  |    |
|--|----|
| 5.5. Importancia de la aplicación del principio de legalidad en el proceso penal..                     | 87 |
| 5.5.1. La función que cumple el juez de instrucción como contralor de la<br>legalidad probatoria ..... | 89 |
| 5.6. Medios de impugnación relativos a la actividad probatoria .....                                   | 91 |
| 5.6.1. Protesta de anulación y renovación .....  | 91 |
| CONCLUSIONES .....   | 95 |
| RECOMENDACIONES .....  | 97 |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 99 |



## INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se tiene como objeto, establecer uno de los fines del proceso penal, el cual es el esclarecimiento de la verdad, para lo cual el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula la denominada libertad probatoria, que se fundamenta en la admisión de los medios de prueba siempre y cuando éstos y hayan sido adquiridos e incorporados al proceso penal, en forma establecida en ley.

La hipótesis planteada fue: se resalta la legalidad de los medios probatorios en materia del proceso penal, pero en la práctica son objeto de elaboraciones diversas, criterios y valoraciones, sobre todo en lo que respecta a las formas jurídicas, por medio de las cuales se resuelve la cuestión fundamental relativa a la primicia del debido proceso, surgidas de la sana crítica razonada.

Por otra parte, se pretende dar a conocer los aspectos generales de la prueba y su incidencia en el proceso penal guatemalteco, principal entre los aspectos de valoración de la misma y de esta manera conocer los mecanismos procesales tanto de la evidencia, como su transformación en prueba, mediante la tramitación durante el proceso penal, de esa cuenta es importante realizar un estudio desde el punto de vista doctrinario y jurídico, sobre la legalidad de la prueba en materia penal y su incidencia en el proceso penal guatemalteco.

La investigación consta de cinco capítulos: en el primer capítulo, se incluyen los antecedentes del proceso penal, así como los sujetos procesales que participan dentro del proceso penal; en el segundo capítulo se citan la prueba penal, que es materia de investigación, sus antecedentes históricos, los órganos de la prueba, el principio de la libertad probatoria, así como sus características de la misma; en el tercer capítulo, se establecen los medios de prueba, aspectos históricos, el surgimiento del derecho probatorio, los requisitos para que pueda ser un medio de prueba en el proceso penal y las clases de medios de prueba aplicables, dentro del proceso penal guatemalteco; en el cuarto capítulo se establecen los sistemas de valoración de la prueba en materia





penal, aspectos generales, así como la sana crítica razonada en su análisis de aplicación; y el último capítulo se considera la necesidad de la legalidad de la prueba en materia penal, su aplicación en el proceso penal guatemalteco, así como los medios de impugnación relativos dentro de la actividad probatoria.

Los métodos y técnica utilizados fueron: el método analítico-sintético, un análisis a los diversos medios de prueba del proceso penal guatemalteco, así para reunir cada uno de los elementos de la investigación y llegar a la esencia y conclusión de la investigación; descriptivo, siendo la naturaleza del tema los medios de prueba penal que son los aplicables dentro del proceso penal guatemalteco.

Sirva a los estudiantes de derecho, asimismo a los operadores de justicia esta investigación ya que en ella se explican, el análisis de la legalidad de la prueba en materia penal para su conocimiento de su aplicación.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal

#### 1.1. Aspectos generales

Es bastante difícil determinar cuando el proceso penal guatemalteco propiamente dicho, pues desde que el hombre primitivo comienza a relacionarse y a vivir en sociedad constituyendo o reconociendo una autoridad, se sanciona a la persona que han transgredido una norma, utilizándose para ello diversos procedimientos y así determinar la culpabilidad del delincuente, lo que se constituye en un proceso penal.

Cualquiera que sea el grado de cultura o gobierno toda sociedad utiliza algún medio para mantener un cierto orden interno que desde épocas primitivas hasta nuestros días garantice al menos la convivencia pacífica de sus miembros, existiendo procedimientos definidos y regulados para ejercerlos.

Cada sociedad tiene distintos procedimientos para sancionar a los infractores de la ley, existiéndose aún hoy en día en sociedades más simples y descentralizadas procedimientos que suelen basarse en el Principio de la Recíprocidad, que hace valer por la persona o grupos perjudicados.

Por ejemplo en algunos pueblos primitivos, para esclarecer la culpabilidad de un individuo suele recurrirse a un juramento, a una prueba ante la comunidad. En los indios de las



praderas (Sur América) después de haber jurado ante el sol, se espera a que algunos de los implicados sufran un accidente o alguna enfermedad en los días subsiguientes, lo que se interpreta como señal de perjurio. “Los Chuckis de Siberia decidían la culpabilidad o inocencia de uno de sus miembros mediante la lucha de cuerpo a cuerpo entre acusador y acusado. En algunos indígenas de Australia el sindicado de Homicidio era seguido a la carrera por los miembros del clan del ofendido arrojando flechas sobre el, si resultaba herido se interpretaba como signo de culpabilidad”<sup>1</sup>

Como se deja ver entonces el ámbito en el que una conducta humana es susceptible de ser sancionada, así como el procedimiento que se utilice para determinar su culpabilidad o inocencia cambia de una sociedad a otra; de acuerdo con sus respectivos valores.

Sin embargo, ya en las épocas de apogeo de las culturas griegas y romanas se dejan ver los antecedentes históricos de los actuales sistemas procesales que siguen la mayoría de países actualmente, donde el derecho internacional juega un papel de gran importancia debido a las protección de los derechos humanos que se persigue a través de procedimientos y mecanismos que no sólo buscan la debida y pronta aplicación de la ley, sino una justicia social, en donde se garanticen la vida e integridad física del individuo y por ende de la sociedad en general y en donde también el delincuente o persona que pueda resultar culpable sea tratado como un ser humano y pueda integrarse a la sociedad a la que pertenece.

---

<sup>1</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 24

## 1.2. Concepto

Según Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales “es la secuencia, el desenvolvimiento de un acto jurídico. En un sentido más restringido: el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza”.<sup>2</sup>

El proceso penal: De acuerdo al autor mencionado es: juicio crítico (como lo define éste)” el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculgado.”

Para Manuel Rivera Silva “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para que en su caso, aplicar sanción correspondiente”.<sup>3</sup>

Algunos autores sostienen que los vocablos proceso, procedimiento, juicio y causa son sinónimos, sin embargo se han encontrado algunas diferencias. Se dice que proceso es el expediente que contiene algo, tiene un juicio y un fin, y tiene como objeto la discusión de los sujetos procesales que se hayan involucrados en el mismo. Procedimiento será la serie de actos que constituyen el proceso; la serie de relaciones de cada una de las instituciones que regula el proceso penal.

---

<sup>2</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. pág. 1202.

<sup>3</sup> RIVERA SILVA, Manuel.- *El procedimiento penal*. pág. 168.



En cuanto al vocablo juicio se hace la diferencia en que el proceso tiene dos fases o etapas: una de ellas la sumaria o secreta y la otra llamada plenaria o pública, de ello se hará referencia mas adelante, a esta etapa pública es la que se le denomina juicio. Por último causa será la materia que se discute dentro del proceso, o sea el hecho delictivo que se denuncia e investiga.

Para el autor del presente trabajo de tesis y según el Artículo cinco del Código Procesal Penal, los fines del proceso penal en si, tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

### **1.3. Sujetos procesales**

Los sujetos procesales son las diferentes personas que participan en los procedimientos ejerciendo diferentes facultades como fiscales, defensoras, imputadas, querellantes, actor civil, etc. Desde el momento en que se realizan cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permita ejercer las facultades determinadas.

El doctor Julio Arango Escobar “afirma que la idea que se tiene de sujeto con referencia al derecho procesal es nueva y que surge con el nacimiento del cientificismo viniendo a ser lógica consecuencia de la conceptualización interna del proceso”.<sup>4</sup>

El autor guatemalteco Moisés Efraín Rosales Barrientos, se refiere también al término “sujeto procesal como el genero y al de parte procesal como a la especie, agregando dentro de los limites al abogado defensor del procesado, quien puede pedir o requerir indistintamente con amplias facultades que le confiere la ley a favor de su patrocinado”<sup>5</sup>

Para el autor de la presente investigación en la relación procesal intervienen varias personas ya sea porque ejercen una función, o porque tienen derechos que hacer valer, o porque la ley les indica o impone intervenir dentro del proceso.

### **1.3.1. Diferencia entre parte y sujeto procesal**

Parte son aquellos sujetos que intervienen en el proceso para lograr la tutela de sus propios derechos o interese, y que actúan parcialmente para lograr de los titulares del órgano jurisdiccionales la actuación de sus pretensiones o la denegación de la actuación de las contraria, están vinculados al proceso y a las resoluciones del tribunal les afectan o le favorecen directamente.

---

<sup>4</sup> ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. *Diccionario de criminalística y medicina forense*. Pág. 1523.  
<sup>5</sup> ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. *El juicio oral en Guatemala*. Pág. 38

En sentido material, parte son los sujetos que intervienen directamente en el hecho delictivo(imputado y ofendido), en sentido procesal o formal son partes los sujetos de la acción o aquellos frente a los que se ejerce la acción con independencia de que sean o no sujetos propios de la relación jurídica material como en el caso del Ministerio Público.

La diferencia entre sujeto y parte procesal es básicamente la pretensión con que actúan dentro del proceso, la parte procesal no sólo intervienen en el proceso sino que esa intervención además persigue un interés concreto, en tal sentido el juez es sujeto procesal porque interviene ejerciendo el poder jurisdiccional pero no es parte porque la independencia e imparcialidad con que debe resolver le obligan a ser un arbitro dentro de un juego justo y le compete solo decidir sobre el conflicto, su función es de un juez de garantías en atención a la igualdad de posiciones que debe prevalecer entre acusación y defensa.

### **1.3.2. El Ministerio Público**

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público, constituyen el fundamento jurídico de la existencia de este ente encargado de la persecución penal. Con la reforma constitucional del Artículo precipitado, el juez deja de ser juez y parte (dar inicio a la investigación, decretar prisión de oficio o sin requerimiento de otra instancia. Instruir sumario, abrir a juicio, fijar día para la vista si la parte alega en definitiva, o se abrirá a prueba el proceso después de la vista dictar auto para mejor resolver con naturaleza de sumario, dictaba sentencia y la ejecutaba. Ahora se pretende que el juez ejerza solamente la función jurisdiccional y que sea un juez de

garantías). El Ministerio Público es el acusador oficial o de carácter Público, encargado de representar al Estado y de pedir la actuación punitiva del órgano jurisdiccional. Aunque desde el punto de vista material, cumplen la misma función que es la averiguación de la verdad y la relación del derecho penal sustantivo, la ley adjetiva penal le confiere solo valor requirente a las peticiones del Ministerio Público, en tanto que a las resoluciones de los jueces les asigna valor decisorio.

El Ministerio Público si tiene la calidad de parte dentro del proceso aunque legalmente debe actuar en forma objetiva, porque en un proceso penal y en cumplimiento de los fines a que a éste se asignan, no tardan en aparecer, en clara confrontación, el respecto a los derechos del sujeto imputado asistidos por la defensa y la necesidad social de establecer los términos del ilícito penal, para sancionarlo adecuadamente, mediante la función delegada al fiscal.

El Ministerio público es independiente como institución, mientras que los jueces son independiente in personam. El Ministerio Público debe realizar políticas coherentes y la independencia judicial esta preservando la imparcialidad del juez. A pesar de que el Estado conserva todo el poder penal, divide formalmente su competencia, creando órganos dedicados a la persecución penal (Ministerio Público-policía) y otros cuya tarea es decidir (los tribunales de justicia penal).



### **1.3.3. El querellante**

Es la persona que ejercita la acción penal mediante querrela, contra el supuesto actor de un delito por ser ella la que se considera ofendida, agraviada o damnificada, mostrándose parte acusadora en el procedimiento a efectos de intervenir en el y así obtener la condena del culpable como la reparación de los danos morales o materiales que el delito le hubiere causado.

En Guatemala, el querellante adhesivo, es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo que interviene en el proceso penal como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

### **1.3.4. El juez como sujeto procesal**

La palabra juez es utilizada para designar en forma genérica a todos los que administran justicia, pero para distinguir a aquellos que desempeñan cargos con autoridad superior, y en forma colegiada se les llama magistrados y denomina jueces a los que actúan unipersonalmente.

Por los titulares del órgano jurisdiccional entendemos la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individual o colectivamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas.



El juez como titular del órgano jurisdiccional se encuentra encargado de la dirección de este órgano complejo, el juzgado es por su fin último un centro de juzgamiento, es un órgano en donde se realizan una serie de funciones y tareas tendientes a resolver la situación jurídica de las personas sindicadas de la comisión de hechos delictivos, entre otras, las siguientes: recepción y elaboración de documentos, control de la investigación criminal, decisión sobre la libertad o medidas de coerción, resolución de recursos ordinarios, administración de recursos humanos y materiales, información respecto al Estado de los procesos, control administrativo y disciplinario, etc.

La potestad jurisdiccional, abarca las potestades de cognición, coercitiva, decisoria y de ejecución, que se ejerce en distintos momentos de la actividad procesal conforme a las facultades que concretamente establece la ley. El criterio funcional indica que el tribunal es competente para conocer de las funciones que están atribuidas por la ley al órgano jurisdiccional como sujeto del proceso en relación con las diversas etapas, actos o circunstancias.

#### **1.3.5. Agraviado o parte civil**

Lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal, y la otra acción dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

### **1.3.6. Tercero civilmente responsable**

Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad

### **1.4. Principios procesales obligatorios del procedimiento penal guatemalteco**

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio el paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

El Estado Moderno, busca a través del derecho procesal penal lograr a la aplicación efectiva de la coerción mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la

implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así pueden señalarse como principios generales del Código Procesal Penal los siguientes:

#### **1.4.1. Principio de equilibrio**

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el Derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del Estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público
- Servicio público de la defensa Penal, garantizando la defensa en juicio
- Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan Derechos Constitucionales.

#### **1.4.2. Principio de desjudialización**

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del *ius Puniendi*, de tal

manera que la finalidad del proceso no sólo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

### **1.4.3. Principio de concordia**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes sólo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos

que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

#### **1.4.4. Principio de eficacia**

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un



excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

A los fiscales: a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

A los jueces: a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

#### **1.4.5. Principio de celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta en su primera declaración y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto. 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3º. Del Código Procesal Penal establece que la





prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

#### **1.4.6. Principio de sencillez**

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo el Artículo cinco Código Procesal Penal, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

#### 1.4.7. Principio de debido proceso

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.

- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa, en los Artículos uno y dos Código Procesal Penal, en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre, y el Artículo uno del Código Penal.
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales en el Artículo 7 Código Procesal Penal y el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente Artículo 7 del Código Procesal Penal.
- Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

#### **1.4.8. Principio de derecho defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de Defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, Declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

#### **1.4.9. Principio de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El fortalecimiento de este principio requiere:

1. La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
2. Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
3. Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
4. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia Artículo 259 del Código Procesal Penal.

#### **1.4.10. Principio favor rei**

Este principio es conocido también como in dubio pro reo y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el

propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

1. La retroactividad de la ley penal
2. La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
3. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y del querellante adhesivo.
4. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
6. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
7. El favor rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
8. No se impondrá pena alguna sino fundad en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

#### 1.4.11. Principio favor libertatis

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El favor Libertatis busca:

- a. La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.
- b. Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- c. La utilización de medios sustitutos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

#### **1.4.12. Principio de readaptación social**

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas contempladas en los Artículos 492 al 505 del Código Procesal Penal

#### **1.4.13. Principio de reparación civil**

El derecho procesal penal moderno, establece el mecanismo que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. la reparación civil ya se estudio en el tema anterior.

La finalidad de los principio procesales es básicamente orientar y dirigir a los administradores de justicia y a las partes en las substanciación del proceso penal, para que se observen los principios, garantías y/o derechos que se encuentra enmarcadas en el ordenamiento constitucional, pudiendo mencionarse entre otros , a los siguientes:

#### **1.4.14. Principio de concentración**

Este principio va de la mano con el de inmediación y con el de oralidad, debido a que a través de las audiencias en forma oral, con la presencia del juez y la continuidad del proceso, permite la no suspensión del mismo, evitando que el proceso no sea más fraccionado de lo necesario.

#### **1.4.15. Principio de oralidad**

A través de la oralidad, la función jurisdiccional tiende a captar en una mejor forma los hechos que están siendo de su conocimiento, además de flexibilizarse más, esto por el motivo que frente a ellos se producen las pruebas a fin de establecer la verdad histórica del hecho, es por eso que este principio es uno de los que mejor se adapta y es funcional para el sistema acusatorio, evitando el uso de personas tramitadoras, situación que fue el mayor punto de critica al sistema inquisitivo.





#### **1.4.16. Principio de publicidad**

Este principio es uno de los principales logros que alcanzó el sistema acusatorio ante el anterior sistema inquisitivo, este aunado a la oralidad, la inmediación y la concentración, fundamentan y le dan vida al sistema acusatorio, sobre los cuales recaen las bases en que descansa el procedimiento judicial moderno.

#### **1.4.17. Principio de contradicción**

Como lo expresa el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala que “en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer, cualquiera que sea su Estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades...”, por lo tanto debe existir la potestad en ambos de poder contradecir u objetar en forma oral, los cuestionamientos que efectuó la otra parte, en este sentido, en el proceso penal del orden común, mientras el Ministerio Público a través de los fiscales de distrito, sección agentes fiscales y auxiliares fiscales ejerce la persecución penal, por otro lado el acusado tiene la facultad de defenderse dentro de las diferentes fases de que consta el proceso, es por estos motivos que este principio cobra importancia.

## CAPÍTULO II

### 2. La prueba

#### 2.1. Aspecto histórico

La prueba penal, en general, ha evolucionado siguiendo los sistemas políticos vigentes en cada época y lugar determinado, como manifestación de un sistema de justicia y política criminal. Así surgieron en distintos momentos de la historia gobiernos republicanos (como en la antigua Atenas y en Roma) en los que prevalecieron modelos de justicia penal de tipo acusatorio, y gobiernos monárquicos y totalitarios donde prevalecieron sistemas de tipo inquisitivo puro y mixto con tendencia al inquisitivo y gobiernos democráticos con sistema penal garantista o mixto con tendencia al acusatorio, y de acuerdo a esos modelos también surgieron reglas o criterios en cuanto a la necesidad de las pruebas, como probar y como valorar la prueba.

Grandes rasgos, donde es posible establecer dos momentos definidos en la historia de la prueba: el primero, donde se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, limitándose a los tribunales a practicar los actos necesarios para que manifiesten (juicios de Dios, ordalías, etc.). En la actividad probatoria vinculadas a designios divinos y superstición, en que el juez se limitaba a interpretar señales de un poder superior o similar.

En el segundo, se imponía a los jueces, el deber de formar por si mismos en el convencimiento de la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí es donde surge la prueba; se dependían de las personas (testimonios) y las cosas. Aquí se hace mención de una época pre científica y una científica. Se puede afirmar que en general, se señalo dos caminos opuestos que conducen a la verdad, uno el puramente instintivo que sigue al hombre partiendo de la experiencia, reglamentada por la ley, que es donde se encuentra las mejores garantías de la equidad de los fallos.

En la Edad Media, para establecer la culpabilidad del acusado por algún hecho delictivo, era sometido a un juicio de Dios, por ejemplo: eran lavados con agua bendita y luego vendados, si posteriormente al retirar los vendajes no había infección era inocente en caso contrario eran considerados culpables. De la misma forma si una mujer era acusada de adulterio, era lanzada a un río en invierno a las aguas congeladas; si posteriormente la mujer enfermaba de pulmonía, era culpable, en cambio si no contraía ninguna enfermedad era considerada inocente.

Debido a lo ilógico que resultaba esto del juicio de Dios, en la Edad Media se evoluciona, los medios de prueba como una primera etapa aparece la llamada confesión y para obtener la confesión eran torturados para obligarlos a decir la verdad, pero no se obtuvo buenos resultados, ya que para dejar de ser torturados muchos inocentes se declaraban culpables y eran condenados, luego de esto surgió la llamada prueba testimonial que tampoco era efectiva, tras perspectiva de un testigo que no siempre estaba en lo correcto.

Luego con la ayuda de la costumbre se estableció sub sistema de pruebas. Existieron algunas ciudades en las que una precoz civilización consiguió muy pronto abandonar las ordalías y los duetos (derecho germano y franco), y en donde muy pronto se infiltraron las ideas de derecho romano: en ellas se pusieron en práctica los medios de prueba conformes al principio de la verdad material. Durante largo tiempo en que juzgaron los escobinos sus sentencias no tuvieron otras bases que su propia convicción, mediando no obstante el cumplimiento de las reglas legales. Después vino el derecho canónico y llegó a ser un principio en el procedimiento inquisitivo, que el juez estaba obligado a buscar la verdad por todos los medios posibles, con esto se creaba también, el sistema de la verdad material; y es a partir de entonces que las ordalías, resultaron inadmisibles.

Dentro del periodo equivoco o pre-científico de las evidencias materiales, se puede mencionar la confesión inducida por la tortura, también muy utilizada durante la inquisición, para lograr el testimonio se recurría a toda clase de tormentos y no sólo se conseguirla culpa del imputado sino que también, en algunas oportunidades, el nombre de cómplices. Estas pruebas eran puramente formales, ya que no era la verdad material su objeto.

Con el Derecho Canónico, los jueces eclesiásticos no se parecen a los antiguos escobinos; son verdaderos magistrados que juzgan conforme a la ley: así no debían basarse solo en su convicción sino sus sentencias debían dictarse en virtud de la apreciación jurídica de la prueba; y en tanto que los papas procuran darles instrucciones detalladas, los doctores en derecho canónico ciegamente guiados por el método



escolástico, crean multitud de reglas y forman un sistema híbrido con las expresiones mismas de los bíblicos y ciertos pasajes de los jurisconsultos romanos

Ya a finales del siglo XVIII se manifiesta una notable revolución en las ideas, Beccaria abre el paso a nuevas investigaciones; establece como principio que la certeza requerida esencialmente en lo criminal no puede sujetarse a las reglas científicas o legales; que ella descansa en el sentido íntimo e innato que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida y que, los jurados son los mejores jueces del delito.

La temática de la prueba en la actualidad ha alcanzado un desarrollo material normativo, científico y académico que se ha independizado del Derecho Procesal ya dado origen al derecho probatorio también denominado Derecho Evidenciario, este regula todas las normas que permiten admitir evidencia, presentarla, utilizarla y valorarla a fin de llegar a una decisión sobre el conflicto sometido a litigio.

El Derecho Probatorio constituye un eficiente mecanismo de protección a los derechos humanos constitucionales protegidos, ya que su filosofía y su reglamentación se inspiran en estos. Se propone proteger el derecho a la no incriminación, el derecho a la confrontación, al conainterrogatorio, a ser juzgados por el juez independiente e imparcial, en un procedimiento previamente establecido.



## 2.2. Concepto

“en sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.”<sup>6</sup>

Desde otro particular punto de vista, también es prueba, todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal se investigan y respecto de los que se pretende actuar la ley.

“prueba es todo aquel dato que sirve al juzgador para llegar al convencimiento de cómo se que ocurrieron lo hechos delictivos en un conflicto penal determinado para así poder emitir la sentencia respectiva en torno ala responsabilidad penal del acusado.”<sup>7</sup>

“en su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introductorios al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.”<sup>8</sup>

Cabe resaltar que las definiciones de distintos autores coinciden en hacer énfasis en que prueba consiste en todos esos datos que permitan al juez llegar a una convicción acerca

---

6 JAUREGUI, Hugo Roberto. *Introducción al derecho probatorio penal*. Pág. 67.

7 CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 26

8JAUCHEN, Eduardo M. *La prueba en materia penal*. Pág. 52

de cómo ocurrieron determinados hechos, y por lo tanto le permite fundamentar con certeza la culpabilidad del proceso y de esa forma su decisión de imponer determinada pena a una persona.

El fenómeno de la prueba desde el punto de vista estricto y técnico, presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado y distinguirse en su estudio con precisión: a) el elemento de prueba, b) el órgano de prueba, c) el medio de prueba y objeto de prueba.

El objeto de la prueba es aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba, en un proceso penal, la prueba deberá y solo podrá recaer sobre la existencia del hecho delictivo que se imputa y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y extensión del daño causado, individualizar a sus autores, cómplices, las circunstancias que revelen mayor o menor peligrosidad del procesado. Elemento de prueba, es todo objetivo que se incorpora legalmente al proceso, proveniente del mundo externo al proceso, idóneo y pertinente para producir un conocimiento acerca de los extremos del hecho delictivo y demás circunstancias conexas. Medio de prueba, es el procedimiento establecido en la ley para lograr el ingreso del elemento de prueba al proceso, posibilita entonces que el dato o elemento probatorio existente fuera del proceso penetre en el para ser conocido por el tribunal y los demás sujetos procesales. En cambio, el órgano de prueba, es por definición una persona distinta a la que se juzga, que porta un elemento de prueba y transmite al juez el

Conocimiento que tiene con relación al hecho de la causa, como es el caso de la víctima, testigos y los peritos.”<sup>9</sup>

### 2.3. Órgano de la prueba

“Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso”.<sup>10</sup>

“Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último se lo considera órgano de prueba).<sup>11</sup>

El dato convencional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso de perito).

“La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba, y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso, el perito como persona no interesada en el resultado, sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas”.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> <http://www.adpdp.com.ar/archivo7boli6.htm>. Consultado el 13 de diciembre del 2011

<sup>10</sup> LEONE, Lugo **Ob.Cit.** Pág. 173

<sup>11</sup> OLMEDO, Claria, **Ob. Cit.** Pág. 31

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 32



## 2.4. Principio de la libertad probatoria

Libertad probatoria permite al juez y a las partes valerse de los distintos medios probatorios que la tecnología ofrece, específicamente de las técnicas modernas reflejadas en la prueba por documentos, ya que no es que se originen nuevos medios o instrumentos de prueba, sino que a los tradicionales se les aplica esos sí nuevos métodos técnicos y científicos que operan en el campo de la obtención de la prueba, así como en el control de su veracidad y en la misma valoración que de ella hace el juez.

A través de la libertad de medios probatorios que se consagra en el Artículo 182 del Código de Procesal Penal, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al Estado civil de las personas.

Ahora bien, se podría decir que el principio de la libertad probatoria es el que en derecho procesal permite probar mediante cualquier medio que sea pertinente y verdadero, en cuya virtud el juzgador puede construir la verdad procesal con los elementos de prueba legalmente aportados y que le permiten racionalmente, con base en las pautas de la sana crítica, basar las deducciones necesarias “para el establecimiento de los hechos y la aplicación del derecho”. Aun así, éste principio de libertad probatoria, tiene limitaciones en cuanto a que por un lado, existen pruebas prohibidas (aquellas que se señalen como limitantes o transgresoras de derecho o principios de las otras partes en el proceso como



por ejemplo el derecho a la intimidad), y por otro lado tiene un a la de probatoriedad restringida en el sentido de que existen casos en donde la ley exige prueba especial.

## 2.5. Características de la prueba

La conexión que existe entre la presunción de inocencia y la prueba ilegítima obliga a analizar a esta ultima partiendo de esa presunción constitucional de la inocencia.

La presunción iuris tantum de inocencia como verdad interina de inculpabilidad exige para poder ser destruida, la concurrencia de prueba suficiente que pueda razonablemente ser calificada de cargo y que hallan sido practicadas con toda las garantías constitucionales y procesales; en consecuencia, la prohibición de las pruebas ilegítimas deriva de la consagración constitucional de la presunción de inocencia como derecho fundamental. Si un órgano jurisdiccional toma en cuenta para la información de su convicción alguna prueba practicada sin la necesaria garantía, infligiría de no existir otros elementos probatorios independientes de signo incriminatorio, el derecho a la presunción de inocencia.

El juicio de licitud de la prueba, así como el juicio de suficiencia forma parte del contenido de derecho a la presunción de inocencia, y antes de que el órgano jurisdiccional proceda a valorar la suficiencia de las pruebas practicadas es necesario que examine su licitud o legalidad.



En necesario que las pruebas hallan sido que obtenidas con respecto absoluto de los derechos y libertades fundamentales de las personas, por ejemplo, no se podrán utilizar los resultados obtenidos con la intervención telefónica practicada sin autorización judicial.

Es preciso que la prueba sea recabada o practicada con observancia de las garantías procesales, tales como el de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad.

De estas garantías merece especial importancia, la de contradicción, por su estrecha conexión con el derecho de defensa. La contradicción debe respetarse no sólo durante la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, sino también durante la práctica de las diligencias de investigación, especialmente de aquellas no reproductivas en el acto de juicio oral. La práctica de una diligencia de prueba anticipada, la norma obliga la presencia de práctica de esa diligencia, ello conlleva a una ilicitud en esa prueba, por ello cuanto implica una limitación o minoración de sus posibilidades de defensa material.

La presunción de inocencia exige no sólo que las pruebas se practiquen en condiciones de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad, sino que es necesario que las mismas halla sido obtenidas y practicadas regularmente de acuerdo con las normas legales o procesales. La doctrina hace especial hincapié en la necesidad que la actividad probatoria se ajuste a las previsiones legales, respetando las normas procesales que recogen la practica de cada medio de prueba.

El efecto reflejo de las pruebas ilícitas se dice que: “es aquella en la que su origen o desarrollo se ve vulnerado un derecho fundamental; prueba prohibida es consecuencia de

la prueba ilícita, esto es aquella prueba que no puede ser traída al proceso porque en su génesis vulnera derechos y libertades fundamentales. Prueba irregular es aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica.”<sup>13</sup>

La prueba ilícita es radicalmente nula y contamina las diligencias restantes que de ella se derivan, trayendo causas directas o indirectas de la misma, ya que existen imposibilidades constitucionales y legales de valorar las pruebas obtenidas de infracción de derechos fundamentales por la colisión que ello entraría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes, produciéndose así el llamado efecto domino.

Actualmente se encuentra en boga diferentes doctrinas americanas, una de ellas es la llamada doctrina de los frutos de los árboles envenenados. Por ello, y dentro del más exquisito respeto a las garantías constitucionales, siempre se debe distinguir entre pruebas que conculcan esas garantías y pruebas que se tienen dentro de ellas, sin que lo ilegal de aquellas tenga que contaminar necesariamente a estas.

Guatemala, es un país que no cuenta con infraestructura necesaria ni instituciones adecuada en sus elementos que conforman las fuerzas de seguridad, en cuanto a las garantías institucionales procesales, de una persona, por lo tanto, eso los lleva a ejecutar su trabajo en una forma que se podría decir ilegal, pues vulneran garantías constitucionales o procesales y ante una falta total de independencia judicial, los jueces

---

<sup>13</sup> Ibid. Pág. 32



se encuentra en su verdadero dilema de resolver.

Situaciones de este tipo, se consideran que se dan en todos los países, incluso en países europeos, ya que en España mostró preocupación al estar aplicando literalmente la doctrina del Fruto del Árbol Envenenado porque se estaba generando impunidad, dejando de castigar conductas delictivas y por eso mismo, comienzan a surgir variantes vinculadas a la doctrina mencionada, dándole matiz constitucional pero sin dejar de castigar al responsable.

## CAPÍTULO III

### 3. Los medios de prueba

#### 3.1. Concepto

“La expresión fuente de prueba se refiere a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso: los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos, y sólo existen en cuanto nacen y se desarrollan. Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. Es anterior al proceso y existen independientemente de él, el medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y material: el medio, lo adjetivo y formal”.<sup>14</sup>

##### 3.1.1. La prueba desde un punto de vista filosófico

En este sentido prueba es sinónimo de demostración, y al efecto Aristóteles, referido por Pallarés, diseñó su concepto de la siguiente manera: “la demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras y que la conclusión, anteriores a ella y causas de la misma”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> PALLARÉS, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*, pág. 658.

<sup>15</sup> *ibid.* Pág. 588

Esto lleva a determinar la coincidencia de lo que es prueba filosóficamente y el método deductivo, pues se parte de una ley general, que es la proposición verdadera, primera e inmediata y se concluye que el caso particular debe estar incluido en esa ley general.

### **3.2. Derecho probatorio**

Es el estudio de la prueba, exponiendo y analizando su proposición, su admisión, su producción y su elevación judicial la cual puede servir al actor como al demandado, como al acusador y el acusado. La prueba en el proceso oscila entre la verificación de los hechos y la aplicación del derecho.

Derecho hábil para la prueba. Llamarse así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

### **3.3. Objetivos de los medios de prueba**

El objetivo de la prueba es una obligación que debe cumplir el Ministerio Público y los jueces, siempre que la probanza y sus medios sean permisibles, incluyendo aquellos que



de acuerdo a las oportunidades que otorga la ley y de oficio, se admiten en el juicio, aunque no se hayan propuesto por los interesados.

En el Artículo 181 del Código Procesal Penal establece "Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código."

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

### **3.4. Características de los medios probatorios**

Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible:

#### **3.4.1. Objetiva**

La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El





Código en su Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.

#### **3.4.2. Legal**

La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley. (Más adelante se desarrollará este punto).

#### **3.4.3. Útil**

La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

#### **3.4.4. Pertinente**

El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.

### 3.4.5. No abundante

Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Para evitar confusiones cuando hablamos de prueba, tenemos que distinguir:

- **El órgano de prueba**

Órgano de prueba es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo, en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.

- **Medio de prueba**

Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos en el proceso. Por ejemplo la declaración testimonial o un registro.

- **Objeto de la prueba**

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Dentro los objetos de prueba se incluyen tanto los hechos o circunstancias como las evidencias materiales. Por ejemplo, un hecho (objeto) puede ser probado a través de un

testimonio (medio) o una pericia balística (medio) puede realizarse sobre una pistola (objeto).

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

El objeto de prueba, según Devis Echandía, es “lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente abstracta y objetiva, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales; sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”.<sup>16</sup>

Esta definición se identifica con lo que Florián llama objeto de prueba en abstracto. “El objeto de prueba en concreto está constituido por todo aquello que es pertinente y relevante para los fines del proceso en un caso concreto. Se habla también dentro del objeto de prueba, del tema de prueba considerándolo como aquel que contiene lo relativo

---

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales*, pág. 89.

al hecho fundamental que se desea probar, que constituye la realización del delito".<sup>17</sup>

El órgano de prueba es la persona que suministra el conocimiento del objeto de prueba, sea tercero o parte, pero nunca el juez; por ejemplo el testigo, el perito, el imputado que confiesa, etc. La actividad probatoria es según opinión de Florián, la "actividad dirigida a buscar, proporcionar, introducir y utilizar objetos y órganos de prueba".<sup>18</sup>

El procedimiento probatorio regula la manera como se desarrolla la actividad probatoria, el modo como los objetos aparece eventualmente en el proceso, y la forma como se aducen y actúan en él los órganos de prueba. Establece requisitos de la existencia y validez de los actos de prueba. El concepto de procedimiento probatorio se refiere a la forma procesal que se debe cumplir para que la prueba sea legítima.

El concurso de las pruebas, es la reunión de dos o más pruebas de un hecho que se persigue establecer. Si las pruebas concurrentes se "refuerzan entre sí o se contrastan, el concurso se distingue en acumulación y conflicto de pruebas".<sup>19</sup>

Hay acumulación cuando las pruebas se reúnen para constituir una sola afirmación, y el conflicto se produce cuando existen diferentes pruebas que nos llevan a diferentes

---

<sup>17</sup> FLORIAN, Manuel. *Compendio de pruebas judiciales*, pág. 96.

<sup>18</sup> *Ob. Cit*; pág. 52.

<sup>19</sup> *Ibid*, pág. 211.

consecuencias o afirmaciones, es decir existe una prueba que afirma y otra que niega la afirmación.

### **3.5. Requisitos de admisión de la prueba**

#### **3.5.1. Normas sobre admisión y rechazo de la prueba**

Según el Artículo 182 del Código Procesal Penal permite la libertad probatoria dentro del proceso penal, lo que conlleva para los sujetos procesales un total beneficio, para los fines del proceso también es de gran importancia porque coadyuva a establecer la verdad histórica del hecho, como limitantes podríamos hablar de dos:

- El medio de prueba debe referirse a los hechos sujetos a investigación o bien a los hechos de la fase de instrucción, o bien a los hechos de la acusación si es en la fase del debate.
- En cuanto al Estado civil de las personas, la única forma de probar el mismo es con certificaciones extendidas por el registro civil.

Es decir, en Guatemala está reglamentado en el derecho procesal, el juez admite la prueba penal y lo que se conoce como la sana crítica, es decir, cada juez es dueño y señor del aspecto probatorio en el proceso.



En donde se está utilizando el principio de la sana crítica no sólo para valorar la prueba sino para su admisión. Hay una diferencia entre admisión y valoración de prueba. Para que haya uniformidad tiene que establecer los requisitos el proceso de admisión.

Actualmente es admisible toda prueba lícita y pertinente. La prueba lícita y pertinente que es admitida y ésta es aplicable dentro del proceso penal; ya luego de admitida una prueba entonces se hace la valoración por el órgano juez a base de la sana crítica.

La facultad de admitir o desechar pruebas durante el proceso penal guatemalteco, aunque es exclusiva del propio juzgador, no debe entenderse como una potestad discrecional ilimitada.

Se dice lo anterior, ya que existen ciertas condiciones previstas en la misma ley, para admitir e incluso para desechar uno o más medios de convicción propuestos por alguna de las partes.

Por regla general, son admisibles todos aquellos elementos probatorios que no sean contrarios a derecho, siempre que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.



Lo anterior, de ninguna manera significa que el órgano jurisdiccional deba prejuzgar sobre el alcance probatorio del medio convictivo propuesto, sino que, por el contrario, dicha cuestión deberá dilucidarse al valorar las pruebas en su conjunto, al dictarse la resolución de fondo.

## CAPÍTULO IV

### 4. Sistema de valoración de la prueba en materia penal

#### 4.1. Aspectos generales

Para valorar o apreciar la prueba es la estimación que tiene que hacer el juez encargado de aplicar la justicia, es decir, hacer un análisis tanto cualitativo como cuantitativo de todas las pruebas que se han aportado dentro del proceso para emitir así un fallo ajustado a derecho y a las constancias de los autos.

Al valorar las pruebas el juez mide el grado de eficacia, el grado de convencimiento que se tiene de la culpabilidad o inocencia del imputado. El grado de verdad que contengan estas pruebas será la que en definitiva contribuya a dictarse el fallo, dándose así una opinión cierta y justa

Es la ley la que establece los medios de prueba y las condiciones en que deben de admitirse, es ella la que determina los criterios generales de apreciación probatoria y la eficacia convictiva de cada medio de prueba en particular. Y es en la sentencia en donde el juzgador le pone fin al proceso, efectúa el resumen estimativo de las pruebas que se han de aporta y sobre tales presupuestos se dan los diferente sistemas en que se pueden valorar las pruebas.



## 4.2. Valoración de la prueba

Únicamente un proceso en donde ha existido una actividad probatoria amplia y en el cual ha existe una contradicción en sentido amplio, se puede dar lugar a que el juez entre a valorar la prueba. En este sentido, el proceso como contienda exige el máximo grado de conocimiento de lo actuado en el proceso por las partes y la posibilidad de refutación. De tal manera que el juez tiene la tarea de dirimir, precisamente, la controversia entre acusación y defensa u de la contraprueba o refutación de las hipótesis en competencia. Por ello, aquellas pruebas que no ingresan al juicio en la forma legalmente establecida, están violando las posibilidades de refutación de la defensa, y con ello la garantía del debido proceso.

En el proceso de valoración de la prueba el juez también tiene que hacer uso de las normas que prohíben utilizar los medios de prueba no admisibles conforme a la ley. El Artículo 186 en el Código Procesal Penal, claramente señala que: “no serán admisibles en juicio ni podrán ser valorados como prueba los medios de prueba obtenidos con violación a las garantías o derechos fundamentales de las personas.”

La regla también se extiende a aquellos medios de prueba que han sido obtenidos a consecuencia de un primer acto ilícito. La regla es que el juez no puede probar un hecho con los frutos del árbol envenenado. El tribunal se sentencia no puede tener por probado un hecho son prueba obtenida ilegalmente, ni con pruebas que se deriven de ese hecho inicial.



### 4.3. Concepto

Después de diligencia los medios de prueba y de hacer que los mismos formen parte del proceso, los jueces de sentencia analizan objetivamente para dar su fallo en relación a la participación o no del procesado en el delito que se le imputa. De ahí la importancia de esta fase del proceso penal acusatorio, por esa razón se le define como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia, de los elementos de prueba recibidos.

La valoración tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado. Sistemas de valoración de la prueba

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración. Sistema de la prueba legal o tasada y sistema de la libre valoración de la prueba, este a su vez se subdivide en; Sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica razonada.

En base a lo anterior no han faltado autores que sostengan que en realidad se trata de dos sistemas y que la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción, no es más que una ilusión óptica.

El autor Devis Echandía anota: “La libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la “Lógica, de la psicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia”; es decir, siempre debe existir sana crítica, pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte.”<sup>20</sup>

Es por ello que se deduce: (a) Que no existen sino dos sistemas; (b) Que la libre convicción debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, no arbitraria; (c) Que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo; y (d) Que el sistema de la libre apreciación presenta modalidades cuando los encargados de juzgar son los llamados jurados de conciencia.

Respecto a la prueba en el Código abrogado, se hacía una enumeración taxativa de ella, lo cual implicaba una limitación, dado que en el sistema inquisitivo, propio de regímenes dictatoriales parte de la presunción de culpabilidad y por lo tanto utiliza la prisión provisional como una condena anticipada, por lo que opera fuera del sistema de garantías.

---

18 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba*, pág. 1649

Actualmente se habla de libertad de prueba, lo que significa que cualquier medio que contribuya a la averiguación de la verdad real es admitido, existe la posibilidad de aportar cualquier elemento, siempre que sea adquirido por medios lícitos según lo establece el Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92.

La prueba impertinente es la que no tiene relación con el hecho que se juzga, por el contrario la prueba idónea es la que tiene relación con el hecho que se juzga, por ejemplo, un informe médico forense en caso de una violación. La prueba abundante es cuando existen varios medios de prueba sobre un mismo hecho, y es hecho notorio algo tan obvio que no necesita ser probado.

#### **4.4. Sistema de prueba legal o prueba tasada**

También conocido como sistema de la prueba legal o formal. En Guatemala el sistema de prueba legal o tasada quedó en desuso con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo que condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio. El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio. El Código Procesal Penal anterior, se basaba en este sistema. Por ejemplo, en el Artículo 701 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de ley,



hacia plena prueba, el Artículo 705 preceptuaba que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados. Ese sistema se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en época de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente la falta de libertad judicial, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva. Este sistema superado hoy desempeñó un papel importante, ya que vino a sustituir el de las pruebas del juicio de Dios y ordalías. En su apoyo, se invocó la mayor racionalidad y uniformidad de las decisiones y la seguridad que ofrece.

Según las reglas de ese sistema, el tribunal se puede ver obligado a adoptar una decisión condenatoria. Por ejemplo, una vez cumplidas las exigencias probatorias definidas en la ley, si existen dos testigos hábiles que coinciden en su declaración incriminatoria y la Ley les atribuye el carácter de plena prueba, independientemente de la convicción personal del juzgador el grado de certeza indispensable para dictar una sentencia condenatoria, en sentido inverso, el juzgador puede haber alcanzado el grado de certeza necesario para condenar pero, al no estar dadas las exigencias tasadas minuciosamente en la ley, se verá obligado a absolver independientemente de su criterio propio.

Este sistema de prueba legal o tasada representa, sin duda alguna, una intromisión indebida del legislador en un ámbito que sólo corresponde a quién aprecia directa y personalmente los elementos de prueba, y actúa en el procedimiento en el ejercicio del

poder jurisdiccional. Es por ello que hoy en día, se encuentra en desuso aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del Juez.

#### **4.4.1. Críticas al sistema de la prueba tasada o tarifa legal**

- a) Mecaniza la función jurisdiccional. Es el juez el receptor de la prueba, quien debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto.
- b) Se produce una escisión entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos y criterios racionales y orientaciones de la experiencia.
- c) La experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece.

#### **4.5. Libre valoración de la prueba**

La que a su vez se subdivide en: Libre convicción o íntima convicción y sana crítica razonada.

#### 4.5.1. Libre convicción

Denominase libre convicción o íntima convicción. Este sistema es flexible y da como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el juez tiene la facultad de fallar como su conciencia se lo indique, otorgándole la plena libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre, concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación, ya sea ésta con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún en contra de la prueba de autos, es decir que por lealtad a la verdad, incluso se permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial, con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal.

En este sistema el Juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cual es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada no se exige la motivación de la decisión. En el sistema legal guatemalteco, en la formación de la convicción de los Jueces del Tribunal de Sentencia, intervienen las pruebas y las presunciones, las primeras son medios o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba.

#### **4.5.2. Sana crítica razonada**

Se trata de los sistema que la ley procesal penal guatemalteca establece para valorar los medios de prueba presentados en el proceso, consistiendo fundamentalmente en que el juzgador tiene la libertad de apreciar el valor de la pruebas, bajo un juicio razonable, observando para ello las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Con este sistema, el juzgador debe hacer constar expresamente en la sentencia las razones que lo motivaron para tomar la decisión y concretamente en relación a la prueba, implica tanto el valorar como hacer la motivación descriptiva e intelectual probatoria.

- **Reglas de la lógica**

Es necesario que el juez, para valorar la prueba, observe los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que dirigen la elaboración de los juicios, y así poder determinar cuales son los verdaderos y cuales son los falsos. Estas leyes se constituyen a través de la coherencia, la derivación y por los principio de identidad, contradicción, tercero excluido y la razón suficiente.

- **Reglas de la psicología**

La psicología a que aquí se hace referencia no es ciencia sino un conocimiento psicológico común en cuanto al comportamiento o conducta del hombre. No es necesario que se indique el procedimiento psicológico que se emplea, pero si debe aplicar un



proceso de este tipo, para evitar, en algún momento dado, una falta de motivación de la sentencia penal.

- **Reglas de la experiencia**

Se refieren a las ideas o nociones que se tienen en cuanto al concepto de cultura común aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles. En la valoración de la prueba deben mencionarse las máximas de la experiencia invocadas o la ausencia de las mismas.

La motivación de una sentencia podrá ser falsa, cuando una de sus premisas esta continuidad por un hecho que es incompatible con la experiencia misma.

También la motivación tiende a ser incompleta, cuando una de sus premisas únicamente se basa en la experiencia común, sin haber practicado un conocimiento técnico o demostración particular que fuere necesario.

#### **4.5.3. Reglas de aplicación de la sana crítica para la motivación probatoria.**

- **Expresa**

En cuanto a la motivación expresa, se afirma que el juzgador tiene el deber de consignar cada una de las razones que lo han conducido a decidir sobre la condena o absolución del procesado. No es menos importante señalar que el juez tendrá que manifestar sus

propias argumentaciones con el objeto de poder controlar el iter lógico que determino su decisión.

La valoración debe realizarse con criterio lógico-rationales, en función de la libertad probatoria que establece nuestro sistema procesal. En todo caso, es necesario que el órgano juzgador explique suficientemente cuales han sido los razonamientos para llegar a una determinada conclusión.

- **Clara**

La motivación de ser perfectamente comprensible para cualquier ciudadano normal y no dejar lugar a dudas o equívocos, se deberá dejar al margen todos los términos vagos y ambiguos que tiendan a la mala interpretación y, para ello, se hace necesario que los jueces utilicen un lenguaje preciso y comprensible, evitando así las peligrosas confusiones e incertidumbres. Debe lográndose que la expresión del pensamiento del juzgador se conduzca y se comprenda sin perplejidad alguna.

La falta de claridad a que se refiere la presente exigencia invocada ha de ser de tal modo que determine la incomprensión de los hechos que se dejan probados, o aparezcan redactados de manera confusa, de tal modo que resulten inadecuados para servir de argumentación lógica del fallo.

- **Completa**

El juzgador ineludiblemente, deberá considera todas y cada una de las cuestiones fundamentales que determinan su decisión final. Es viable señalar que habrá falta de motivación cuando en la exposición de los motivos se omita un punto dela decisión, esto es, todo los hechos principales de la causa, el derecho a ellos aplicable, la descripción y valoración de la prueba y sobre la imposición de la pena.

Como ya se ha expuesto, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia de nuestro sistema constitucional que comprende o abarca todos los puntos o cuestiones que son el objeto y contenido de una sentencia. Razones sistemáticas aconsejan que cada apartado o punto abordado en una resolución de esta naturaleza sea objeto de una adecuada fundamentación o razonamiento pero no se puede descartar, en absoluto, que el contenido de los diversos párrafos, valorados en su conjunto e interrelacionados los unos con los otros, permitan llegar a conclusiones favorables en lo que respecta a la motivación suficiente de otros puntos o apartados a los que se menciona o hace referencia explicita, a lo largo del texto que compone la totalidad de la sentencia.

- **Legítima**

Es el requisito indispensable que la motivación sea legítima, o sea, rígida de conformidad con las formas prescritas en la ley, esto es, que la sentencia este fundada única y exclusivamente en pruebas legales paraqué dicha resolución sea legalmente motivada.

Cualquier sentencia que es capaz de extraer una prueba ilícita, carece de sustancia necesaria, por lo tanto el pronunciamiento es nulo ipso iure.

- **Lógica**

Por último, la lógica en la motivación señala que responde a las reglas del recto entendimiento humano. Esencialmente, se refiere al razonamiento lógico del juzgador para la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos demostrados por ellas.

La libertad valorativa no supone ni autoriza a los jueces y tribunales a proceder de forma arbitraria o injustificada en la valoración de las pruebas disponibles, sino que impone un razonamiento o justificación del mecanismo valorativo. En su razonamiento, el juez debe tener en cuenta las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestando por los mismos procesados, lo que supone la necesidad de realizar un juicio crítico razonado del contenido del material probatorio.





## CAPÍTULO V

### 5. Legalidad de la prueba en materia penal

#### 5.1. Aspectos generales

Ahora si bien se sabe que la incorporación de las pruebas debe regirse por la moral y el respeto a la persona humana, con esta apreciación se reitera lo importante que los derechos humanos son para el contexto constitucional. Estas series de acotaciones conllevan a analizar el carácter de ilicitud que puedan tener algunos medios probatorios. Entre otros tenemos los testimonios o las confesiones obtenidas mediante el suministro de drogas a los sujetos, el empleo de las pruebas electrónicas por medio de grabaciones, las pruebas obtenidas mediante coacción e irrespetando la moral, las buenas costumbres y la dignidad humana.

Otro de los aspectos que de forma material perfeccionan el carácter ilícito, es el obtener pruebas por medios como el narcoanálisis, escopolamina, pentotal, y el hipnotismo. Medios por los cuales el sujeto perturba y desarticula su conciencia fisiológica o química hasta el punto que sea tan mortífera y aniquiladora esa acción dirigida contra los principios fundamentales del ser humano.

La prueba debe ser acorde con la moral y las buenas costumbres, por esta razón cuando la obtención de ésta sea violadora de estos argumentos validos, deben ser rechazadas por el funcionario judicial o practicado pero no sometido a su valoración.

En conceptualizaciones hechas por algunos tratadistas, consideran medios o métodos como el uso de los detectores de mentiras, los test psicológicos y los exámenes sicotécnicos o psiquiátricos como validos. En materia de otras consideraciones es el estudio del valor probatorio de esos procedimientos, de los cuales depende su validez científica, hasta ahora en estos métodos sé esta en vía de experimentación y su valor probatorio es discutible.

En la mayoría de las veces la ilicitud de las pruebas no es causa de nulidad. Generalmente el único efecto jurídico procesal de su ilicitud consiste en la inadmisibilidad o la ineficacia de la prueba, si por error fue practicada; tal es el caso de la prueba tomada a pesar de existir prohibición legal, pero sin vicios de procedimiento, sin embargo, cuando la ilicitud consiste en el empleo de la violación física, moral o sicología para la obtención de la prueba, se produce su nulidad inmediata.

Los jueces pueden basar su íntima convicción en las presunciones del hombre, fundadas en hechos comprobados de la causa que son apreciados soberanamente por el juez. Sin embargo, es preciso señalar que la renuncia a un derecho no se presume por lo que dicha renuncia debe ser probada por los medios de prueba establecidos al efecto,

tomando en consideración que existen derechos irrenunciables. El más alto tribunal de justicia guatemalteco ha establecido que el juez no puede basar su íntima convicción en las afirmaciones puras y simples de culpabilidad presentadas por el querellante, pero no ocurre lo mismo cuando la parte agraviada no se constituye en parte civil y depone como testigo de la causa, bajo la fe del juramento.

En materia penal reina el principio de la libertad de pruebas, según el cual los hechos y circunstancias de la causa serán probados por cualquier medio de prueba señalado por la ley, estando sometidos a la valoración constante del juez, fundamentado en su íntima convicción. Este principio sufre importantes atenuaciones ante el juzgado de paz, por las múltiples ocasiones en que se organiza, en legislaciones especiales, un sistema especial de prueba que reconoce preponderancia a ciertos medios de prueba, y los cuales iremos señalando más adelante.

## **5.2. El principio de legalidad de la prueba**

Es un requisito intrínseco de la actividad probatoria, y consiste en que sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas de la legislación procesal y de los convenios internacionales en materia de derechos humanos. El principio de legalidad de la prueba es una barrera que erigen las sociedades democráticas contra aquellas desviaciones del poder punitivo del Estado, y es una exigencia básicamente dirigida a los funcionarios públicos encargados de la persecución penal.



La legalidad en la obtención de la prueba abarca dos aspectos fundamentales como son, en el primer término, el aspecto formal o directo, que consiste en el cumplimiento de las formalidades específicas establecidas por la ley procesal o por leyes especiales para la obtención de la evidencia o fuente de prueba. Estos requerimientos están referidos a la necesidad y ajuste a la ley de registros, allanamientos, interceptación de correspondencia, comunicaciones telefónicas, o grabaciones directas de personas, o a la presencia de testigos instrumentales imparciales o del imputado y su defensor, allí donde sea posible. En este caso se dice que estamos ante el llamado aspecto formal o directo del principio de legalidad en la obtención de la prueba.

De ahí que la demostración de la ilicitud formal de la prueba, es relativamente fácil, pues las autoridades de investigación penal, que son las destinatarias de los requerimientos legales, tienen que consignar obligatoriamente en las actuaciones los documentos y actas, de los cuales podrá apreciarse el cumplimiento o no de los requisitos de ley. Dichos requisitos formales, para la licitud de la prueba, constituyen una limitación establecida a la actuación de los órganos de investigación y acusación y a favor del ciudadano, por lo cual estas reglas son reglas de libertad que responden al llamado principio de *favor regulae*.

### **5.2.1. La teoría del fruto del árbol envenenado**

En segundo término, se tiene el aspecto indirecto o material del principio de licitud en la obtención de la prueba, que exige que la evidencia, aún siendo auténtica, no haya sido obtenida mediante engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos

o sugestopédicos, ni tampoco por efectos de fármacos, estupefacientes o brebajes enervantes de la voluntad de las personas. .

Es así como la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa son hoy día universalmente reconocidos como fundamentos esenciales del Estado de Derecho. En este sentido, la exigencia de la licitud de la prueba en el proceso penal es uno de los más importantes corolarios de esa aserción, pues el Estado es el principal ente acusador en la sociedad moderna y no debe usar su inmenso poder para obtener de forma fraudulenta la evidencia incriminatoria contra los ciudadanos procesados. Si así lo hiciere, todo el sistema de libertades civiles estaría en grave peligro, pues la piedra angular de la idea del Estado de Derecho es justamente el mantenimiento de la función pública dentro de los estrictos marcos de la ley. De tal manera, el asunto de la imposición al Estado del respeto al favor regular de los ciudadanos en la obtención de la prueba de cargos, es un asunto de vida o muerte para la sociedad democrática.

Sin embargo, las exigencias del combate a la delincuencia violenta u organizada, y a las dificultades probatorias que enfrentan las autoridades frente a estos fenómenos, respecto a los cuales la sociedad va siempre a la zaga, ha dado lugar a un replanteo de las rígidas reglas sobre la legalidades la prueba y ha planteado la necesidad de suavizarla o morigerarlas, a fin de utilizar válidamente en juicio determinadas las evidencias obtenidas por as decirlo, con cierto grado de ilegalidad.

De tal manera, la necesidad de la lucha contra el flagelo del delito, desbordados los marcos de la legalidad y provoca un conflicto entre valores tan importantes para la

supervivencia de la sociedad democrática como lo son la seguridad pública y la licitud de la prueba, sin que haya postulado general posible que concilie en el plano abstracto esa contradicción, pues se supone que ambos son valores fundamentales que no pueden excluirse, por lo cual solo en caso concreto bajo examen judicial puede establecerse cual de los dos debe prevalecer.

- **Prueba ilícita**

Como es la de los frutos del árbol envenenado, pues es inadmisibles aquella conseguida en lesión a derechos constitucionales, como, la confesión por tortura o servicias; registros no autorizados judicialmente, documentos sustraídos furtivamente, interceptación de correspondencia o conversaciones telefónicas; distorsión de grabaciones, ya que la prueba debe tener relación con el fin procesal en forma directa o indirecta y ser de provecho para llegar a la reproducción veraz de las circunstancias que rodearon el acto punible, requerimiento que contempla el Artículo 183 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

Es la prueba no admitida por la legislación en cuanto a los hechos, como la investigación de la paternidad, salvo casos excepcionales. La que no se permite en determinadas circunstancias, como la testifical para contratos de elevada cuantía.

Según los Artículos 186 y 281 del Código Procesal Penal no pueden fundarse aquellas teorías, por ejemplo:

El árbol del fruto prohibido: Esta es una de las teorías que se utiliza en el derecho anglosajón (E.E.U.U. e Inglaterra); esta teoría indica que si un medio de prueba fue obtenido en forma ilícita, necesariamente invalidan los demás medios de prueba.

Por ejemplo:

Que cuando a una persona sindicada, se le detiene y se logra su confesión por medios ilícitos como sería la coacción, la tortura, esta acción anómala, implica que el sindicado debe quedar libre porque todo lo que nació a partir de la confesión mediante tortura se invalida.

Prueba independiente: Esta teoría nos indica que las pruebas son independientes unas de otras, por lo tanto una que haya sido obtenida en forma anómala, no invalida a las otras.

### **5.2.2. La teoría de los frutos curados**

Es así como a partir de los años sesenta del siglo XX apareció en el mundo anglosajón la llamada Teoría de los frutos curados, por oposición a la Teoría del fruto del árbol envenenado, que supone haber encontrado en la razón humana, la medicina para aquellos que en principio estaban envenenados.

Surgen así como medicinas para ciertas evidencias inficionadas de ilegalidad, las concepciones acerca de:

- a) el vínculo atenuado.
- b) la fuente independiente y
- c) el descubrimiento inevitable.

- **La doctrina del vínculo atenuado**

Es una construcción ideológica que trata de minimizar la relación entre una evidencia obtenida de manera manifiestamente ilegal y otra cuyo descubrimiento ha dependido de la anterior. Se trata de un ataque directo a la secular doctrina angloamericana de los frutos del árbol envenenado y se ejemplifica de la siguiente manera: Si en un allanamiento ilegal de una morada la policía encuentra evidencia cierta de un crimen (el arma homicida, por ejemplo) y el morador dice que él sólo es un encubridor y que el homicida es otro, entonces cuando el domicilio de ese otro sea allanado legalmente y se le consigan pertenencias de la persona ultimada éste último hallazgo será nulo conforme a la teoría de los frutos del árbol envenenado por derivarse de un acto originalmente ilegal, como fue el primer allanamiento. Pero, si el homicida, al enterarse que va a ser allanado colabora con la policía, admite su crimen y entrega voluntariamente, incluso ante testigos imparciales, las pertenencias del finado, entonces se entiende que se ha atenuado la relación del segundo acto de investigación con el anterior, por efecto de la colaboración voluntaria del reo. Se trata sobre un asunto espinoso sobre el cual ya algunos estudiosos han manifestado su preocupación porque esto podría dar lugar a la muy odiosa posición

según la cual el fin justifica los medios. Sin embargo, en un sistema que acepta la confesión como fórmula resolutoria del proceso a través de la admisión de los hechos, no hay nada que hacer cuando aquel de manera libre y espontánea acepta su responsabilidad y ya no importará que la máquina de la justicia haya dado con él a través de una diligencia cuestionable.

- **La doctrina sobre la fuente independiente**

Se basa en la existencia de una forma de corroboración de aquello que indica la evidencia ilícitamente obtenida, pero a condición de que trate de una forma absolutamente independiente de la cuestionada. En este sentido, si la policía obtiene la declaración de un testigo bajo amenaza, violencia o promesa de beneficio, y esa declaración conduce a su vez al autor de un crimen, tal declaración por sí sola, podría tacharse de nula. Pero si lo dicho por el testigo puede ser corroborado por otros medios, es posible entonces darle crédito a su declaración comprometida

- **La doctrina del descubrimiento inevitable**

Es un argumento destinado a justificar el hallazgo de una evidencia en ocasión de la búsqueda lícita de otra. Es un argumento que brota de la esencia misma de la contradicción de la prueba, pues los defensores y los delincuentes taimados, a veces menos que sus abogados, suelen argumentar que el hallazgo es ilegal porque los objetos descubiertos o el lugar del descubrimiento no estaban incluidos en la orden de cateo. Obsérvese que se trata de una situación que solo puede producirse como consecuencia de

una acción de búsqueda, incautación, allanamiento o perquisición legalmente permitida, pues es esa legalidad la que puede hacerse extensiva al descubrimiento de lo no previsto, siempre y cuando se compruebe la ineluctabilidad o altísima probabilidad de que éste ocurriera.

- **Finalmente, la doctrina alemana de la proporcionalidad entre los intereses**

De la sociedad que se defiende del delito y del individuo que se defiende del Estado acusador, consiste en que, aunque el procedimiento de obtención de la evidencia sea contrario al favor regular, el descubrimiento no puede ser declarado nulo cuando aparezca inverosímil la posibilidad de que la policía o un particular hayan podido implantar la conseguida. En Guatemala esta doctrina ha sido aplicada por los órganos de justicia en aquellos casos de allanamientos sin orden judicial en busca de drogas ilícitas donde la cantidad encontrada es tal, que resulta que queda excluida la idea de la implantación maliciosa de la evidencia, que constituye la médula esencial del requerimiento o requisito de la orden previa de registro.

### **5.3. Principio de legalidad probatoria y la legalidad en el régimen de la prueba**

Es por eso que la investigación y lucha contra la criminalidad deben ser conducidas de cierta manera, de acuerdo con un rito determinado, en la observancia de reglas preestablecidas. Si la finalidad del proceso no es aplicar la pena al reo de cualquier modo, la verdad debe ser obtenida de acuerdo con una forma moral inatacable. El método a



través del cual se indaga debe constituir, por sí solo, un valor, restringiendo en el campo en que se ejerce la actuación del juez y de las partes.

Así entendido, el momento procesal de prueba no configura el formalismo inútil, transformándose por sí mismo en una finalidad legal, en una exigencia ética a ser respetada, en un instrumento de garantía para el individuo. La legalidad en el régimen de la prueba no indica un retorno al sistema de la prueba legal, sino que señala la defensa de las formas procesales en nombre de la tutela de los derechos del acusado: las viejas reglas de la prueba legal se presentaban como reglas para la mejor investigación de la verdad; su valor era valor de verdad. Hoy, bien por el contrario, las reglas probatorias deben ser vistas como normas de tutela de la esfera personal de libertad: su valor es un valor de garantía.

De dos maneras puede ser regulado el sistema de legalidad de las pruebas se puede establecer, positivamente, determinadas modalidades para la admisibilidad de las pruebas; o el material probatorio puede ser seleccionado, negativamente, a través de una serie de reglas de exclusión.

Corresponde destacar que una cosa son las reglas legales sobre valuación judicial, hoy superadas y otra, bien distinta, son las reglas de admisibilidad o de exclusión de determinados medios de prueba. Estas últimas deben ser aceptadas y establecidas aunque en el plano de investigación de los hechos puedan representar algún sacrificio.



#### **5.4. Legislación de los medios probatorios en Guatemala**

Se enumeran de la manera siguiente: testigos o testimonios: peritaciones, peritaciones especiales, reconocimientos y careos. Su régimen se aplica igualmente para la comprobación en el juicio que para la investigación, aunque el orden en que lo registra la ley no significa mayor o menor importancia entre sí, su regulación abarca los Artículos 187 al 290 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Según el Artículo 185 del Código Procesal Penal "Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo. Se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible."

##### **5.4.1. Inspección y registro**

Inspección: es el examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo, o por peritos, del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida para enterarse de su Estado y juzgar así con más acierto; y Registro: es la investigación que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa.

En el Artículo 187 del Código Procesal Penal establece como la “Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios el delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial”.

Mediante la inspección se comprobará el Estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. So levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el Estado actual, procurando consignar al anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar. Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.



#### **5.4.2. Cosas**

Comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta. Objeto del derecho o de los derechos y obligaciones de modo exclusivo en la esfera de lo jurídico. Objeto material susceptible de tener un valor.

#### **5.4.3. Documentos y correspondencia**

Documentos: destinados a probar determinado hecho o relación jurídica pero que no es necesario para que tal relación se configure. Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito ;  
Correspondencia: correo o cartas u otros documentos postales.

#### **5.4.4. Declaración del impuesto**

Manifestación del hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, es deber de todo ciudadano denunciar a la autoridad competente la existencia de hechos generadores de impuestos, su inobservancia acarrea sanciones de diversos grados.



#### 5.4.5. Testimonios

Prueba sumamente utilizada, al grado de abusar de ella según sea la posibilidad económica de quien se propone. El testigo legal debe ser, sin embargo, recreador de los aspectos del objeto procesal, o sea el hecho que termino cambios externos en las personas o cosas, o en ambas. Adoptar, datos y elementos de trascendencia por su utilidad en la búsqueda de verdad histórica.

Si bien es cierto que toda persona tiene obligación de declarar, la misma ley crea excepciones en los Artículos 207 al 224 del Código Procesal Penal Guatemalteco. El testigo es sumamente importante como medio de prueba de comunicación personal de percepciones sensibles al juez.

Atestación o aseveración de una cosa, instrumento autorizado por escribano (secretario judicial) o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada parcial o totalmente un documento o se le resume por vía de relación. El testimonio debidamente autorizado produce el mismo efecto probatorio de su matriz.

En otras acepciones jurídicas actuales o antiguas, toda aseveración de verdad, declaración judicial de un testigo, falso testimonio. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de presentar declaración testimonial. Artículo. 207 Código Procesal Penal.



Declaración judicial de un testigo, declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa; aseveración de verdad.

En el Artículo 207 del Código Procesal Penal “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo, habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial” Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

En el Artículo 208 del Código Procesal Penal. Tratamiento especial. No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

- 1) Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.
- 2) Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

En el Artículo 211 del Código Procesal Penal. Idoneidad del testigo. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

En el Artículo 212 del Código Procesal Penal Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente en los mismo casos, sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.
- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del Inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien, conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

En el Artículo 213 del Código Procesal Penal, declaraciones de menores e incapaces. "Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad



de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o en su caso, de un tutor designado al efecto.”

#### **5.4.6. Peritación**

Los peritos son considerados como auxiliares en la investigación preliminar o procesal, y sus dictámenes constituyen un medio de prueba, pero es el juez quien estimara su eficacia. Tiende a proporcionar procesalmente conocimientos científicos no jurídicos, artísticos y otros temas que, en relación a los hechos motivo de la jurisdicción, lo explica con mayor propiedad y sustentación a través de dictámenes analíticos de los elementos sujetos a la técnica o ciencia correspondiente.

Su respaldo son la experimentación, razonamiento, resultado y conclusiones. Es una cooperación que contribuye a la averiguación y al proceso conocimientos específicos y necesarios, de manera que se deduzcan o aprecien hechos o circunstancias vinculadas con el.

El Ministerio Público o el Tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener valorar o explicar u elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales e alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

En el Artículo 225 del Código Procesal Penal establece, Procedencia. (Reformado por Artículo 78 Decreto 79-97). “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.”

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

En el Artículo 226 del Código Procesal Penal establece, Calidad. “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designara a una persona de idoneidad manifiesta”.

En el Artículo 227 del Código Procesal Penal establece, Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.





En el Artículo 228 del Código Procesal Penal establece. Impedimentos. No serán designados como peritos:

- 1) Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas,
- 2) Los que deban o puedan abstenerse de, declarar como testigos.
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- 4) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- 5) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

En el Artículo 229 del Código Procesal Penal establece Excusa o recusación. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, son causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces".

En el Artículo 230 del Código Procesal Penal establece, Orden de peritaje. "El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes".

De oficio a petición del Interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro de cual presentarán los dictámenes.

Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados.

En el Artículo 231 del Código Procesal Penal establece Temas. "Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos".

#### **5.4.7. Peritaciones especiales**

Son las que practican los peritos en casos especiales, tales como en un informe de médico forense referente a una violación. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el Juez ordenará la práctica de autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el Juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca.

Se utilizan en resguardo de su fuerza de convicción y en esa estrecha relación con otros medios de probanza, es coadyuvante en el acercamiento veraz de la causa según lo establecen los Artículos 238 al 243 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

En el Artículo 238 del Código Procesal Penal establece Autopsia. *(Reformado por Artículo 20 Decreto 79-97)*. “En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el Juez ordenaran la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación, sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte”.

En el Artículo 239 del Código Procesal Penal establece Lugares de autopsia. “Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado”.

En el Artículo 240 del Código Procesal Penal Envenenamiento. “Cuando en el hecho aparecieren seriales de envenenamiento, se recogerán Inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán. Sin demora a los laboratorios oficiales y en su defecto a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentara factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.



Durante la autopsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito”.

En el Artículo 241 del Código Procesal Penal establece Peritación en delitos sexuales. “La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento y si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o en su defecto, del Ministerio Público”.

En el Artículo 242 del Código Procesal Penal establece Cotejo de Documentos. Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

#### 5.4.8. Reconocimientos e informes

A través de este medio de prueba el juez y el Ministerio Público pueden realizar o hacer que se realicen reconocimientos en documentos, personas, libros, archivos, y otros objetos, cuyo examen contribuyan a la clarificación del ilícito; facultad que opera cuando no sea obligado y necesario el expertaje, que también pueden efectuarse simultáneamente con el reconocimiento, según los Artículos 187, 244 y 246 del Código Procesal Penal, puede realizarse reconocimientos como los siguientes:

- lugares: inspección y registro
- cosas: documentos y elementos de convicción
- personas: reconocimiento de personas

También pueden hacerse reconocimientos, según los Artículos del mismo Código:

Artículo 194, Reconocimiento corporal o mental;

Artículo 195, Levantamiento de Cadáveres;

Artículo 238, Autopsia;

Artículo 317, Actos Jurisdiccionales: Anticipo de Prueba

La doctrina jurídica ha señalado que los reconocimientos persiguen dos puntos de vista para el proceso; uno de carácter positivo y otro calificado como de verificación negativa. En el orden positivo, se dice que habrá que observar, dos pasos esenciales para



materializar el hecho, como son descubrir minuciosamente los rastros y otros detalles materiales causados por el hecho a investigar, luego, recoger los elementos de posible o evidente vinculación de la responsabilidad directa del inculpado. En resumen es la conservación de la prueba y evitar alteraciones o modificaciones posteriores. En lo negativo, dejar, constancia de que se produjo, alteración de rastro o ausencia, de todo lo cual se hará verificación y explicación de su Estado actual.

El reconocimiento es una prueba de percepción directa para el juez por que permite que el juez perciba por sus propios sentidos y en forma directa las pruebas.

Persiguen dos puntos del vista para el proceso: el primero que es de carácter positivo y el segundo calificado como de verificación negativa, en cuanto a lo positivo, habrá que observar como descubrir minuciosamente rastros y otros detalles materiales causados por el hecho de investigar, luego recoger los elementos de posible o evidente vinculación probatoria, es decir, la conservación de la prueba y evitar alteraciones o modificaciones posteriores. En lo negativo, dejar, constancia de que se produjo, alteración de rastros o su ausencia.

Diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho. Reconocimientos: confesión de haber dicho o hecho algo, señalar quien es alguien al que se trata de identificar como víctima o sospechoso de un delito; Informes: alegato o

exposición oral que hace un abogado o el representante del Ministerio Público ante el juez o tribunal que ha de fallar la causa o proceso.

#### **5.4.9. Careo**

El careo es otro medio probatorio que el Código Procesal Penal regula en el Artículo. 250.

Llamado, por algunos tratadistas como una confrontación, consiste en la presencia y exposición oral de personas que ya lo han hecho en el trámite procesal, con el fin de esclarecer judicialmente lo que se ha derivado dudoso o contradictorio decidiéndolo el juez para que se realice entre testigos o entre estos y el imputado, con la facultad de que el careo pueda asistir el defensor previa protesta, que no corre para el imputado, se leerá, en voz alta las declaraciones que considera han provocado la contradicción o lo opuesto entre si, de modo que se confirme lo dicho anteriormente, se refute o se consiga acuerdo.

La diligencia ha de perpetuarse en acta, con los detalles precisos que habrán de servir a la investigación.

La justificación del careo reviste suma importancia, puesto que la aclaración es ingrediente de eficacia en la averiguación y en la decisión judicial. Sin embargo, estimamos que el acto debiera ser presenciado por profesional de la conducta humana, de modo que haya un análisis del comportamiento asumido por los sujetos en los careos.

El examen inmediato de psicólogo o, de ser necesario, por psiquiatra, puede orientar al juzgador sobre el proceder de quienes protagonizan la confrontación, calificando actitudes falsas o veraces, en abono a la opinión final del juez y su respectiva valoración en esta clase de probanza.

En materia de investigación criminal y por orden del juez u otra autoridad competente, la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones.

#### **5.5. Importancia de aplicación del principio de legalidad en el proceso penal**

Se debe de apuntar que el principio de legalidad dentro del proceso penal, es la automática e inevitable reacción del Estado frente a un proceso, basado conforme a un debido proceso sin entorpecer ninguna fase del proceso penal.

Es importante hacer notar que el Principio de Legalidad es consecuencia del postulado de que la ley es la única fuente inmediata del derecho procesal penal.

Garantizarle al procesado el que no será procesado por hechos delictivos que no estén expresamente determinado como delitos, y la utilización de medios de prueba que hayan sido obtenidas de forma ilícita, además de poder realizar todos aquellos actos que la ley



no prohíbe en donde se marca una libertad probatoria de las partes siempre y cuando esta haya sido obtenida de manera y basada en ley.

Por lo tanto la finalidad de principio de legalidad dentro del proceso penal al criterio del autor de la presente investigación, evitar los excesos de prueba impertinente a que pudieran ser dentro del proceso penal.

El contenido esencial del principio de legalidad en materia procesal penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta, ni imponerse pena alguna, ni la utilización de pruebas de dudosa procedencia a la que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas. Las garantías contenidas en el principio de legalidad exigen que las penas se impongan por el órgano competente y tras un proceso legalmente establecido, ante un análisis y valoración de las pruebas presentadas. Asimismo la observancia de un debido proceso y de la tutela jurisdiccional; es decir que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por medios de prueba legalmente reconocidos o que se hayan obtenido de manera ilícita; asignando al Ministerio Público la investigación dentro de proceso penal y cuya función de promover de oficio o a petición de parte la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

### **5.5.1. La función que cumple el juez de instrucción como contralor de la legalidad probatoria**

Uno de los objetivos fundamentales del proceso penal, consiste en la transformación del rol del Juez de Instrucción, lo cual, significa, al mismo tiempo, durante esta fase del proceso penal se recaban todos los medios de prueba que establecerán en juicio el grado de participación, y de culpabilidad dentro de la comisión del hecho delictivo que es una de las mayores debilidades de nuestro proceso penal. Es en esta etapa donde se detectan las disfunciones más graves del sistema procesal.

Se deben separar las funciones a partir de la instrucción preliminar, atribuyéndole al Ministerio Público el poder requirente y de investigación, y a otro órgano separado, en este caso, los jueces, la función contralora sobre las funciones que ejerce el ente acusador. Mediante esta separación y redefinición de la función acusadora y la jurisdiccional, se define claramente que los representantes del Ministerio Público no tienen poderes decisorios, ni tienen capacidad para decretar medidas que limiten, de alguna forma, derechos constitucionales fundamentales, (libertad, intimidad, recepción de pruebas irreproducibles, etc.) reservándose esta materia a una autoridad judicial que será la que mantendrá un control sobre la investigación, protegiendo los derechos del acusado, sin comprometerse en la investigación del hecho denunciado.

Las facultades jurisdiccionales en este aspecto, se sintetizan de la siguiente forma:

1. Si ninguna de las partes ofrece prueba para el debate, el Juez, sin ninguna limitación, dispone la recepción de aquella que estime pertinente y útil.
  
2. También puede la autoridad jurisdiccional ordenar, de oficio, todas las pruebas que se hubiesen omitido durante la instrucción.
  
3. Durante el desarrollo del debate, el Juez que preside la audiencia, posee facultades prácticamente incontroladas respecto del interrogatorio de los acusados, testigos y peritos. Fácilmente la autoridad judicial asume en esta labor un protagonismo excesivo, comprometiendo de esta forma la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juez en el desempeño de sus funciones. Lo más grave en estos casos es que cuando la autoridad judicial se excede en sus interrogatorios, formulando preguntas capciosas, insinuanes o ejerciendo sobre testigos o acusados una presión psicológica impropia, no existe ningún instrumento procesal que permita controlar o erradicar eficazmente tales desviaciones o excesos. Es evidente que en estas circunstancias el Juez asume una actitud que lo contamina y que lesiona su imparcialidad.
  
4. El Juez, tanto en tribunal unipersonal o colegiado, aún después de la conclusión de la audiencia, pueden ordenar, de oficio, la recepción de nuevas pruebas, si las estima convenientes.

En todos los casos que se han examinado, se aprecia una poderosa intervención de la autoridad judicial, comprometiéndose directamente en la investigación del caso. Sobrevive de esta forma el juez inquisidor, disminuyéndose sensiblemente las atribuciones que corresponden al Ministerio Público y desdibujándose totalmente la

imparcialidad que debe asumir el juzgador durante el debate. La vigencia del principio de investigación oficial, no justifica, de ningún modo, la desnaturalización de la función jurisdiccional. Se impone la introducción de algunas modificaciones que alejen al Juez del compromiso que supone la determinación de la verdad, permitiendo, al mismo tiempo, que asuma frente al caso, una actitud que no contamine o comprometa, de alguna forma, su imparcialidad.

## **5.6. Medios de impugnación relativos a la actividad probatoria**

Dentro de un análisis a la regulación legal en el Decreto Legislativo 51-92, lo que comprende: su procedencia (determinación del acto impugnado), motivos, la finalidad, competencia, forma, plazo, procedimiento y los efectos procesales que surgen con motivo de la actividad probatoria.

### **5.6.1. Protesta de anulación y renovación**

Los medios de impugnación conocidos como protesta de anulación o protesta de recurrir y renovación. Se considera que estos mecanismos procesales, aun cuando no están ubicados dentro del libro III del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, son parte del sistema de impugnaciones del proceso penal guatemalteco en aplicación integral de las normas del Código respectivo.

Su procedencia en términos generales los remedios procesales en estudio contra la denominada procesal defectuosa, que surge cuando los actos procesales son realizados

con inobservancia de las formas y condiciones establecidos en la legislación, o bien cuando determinados actos ordenados por la ley, se omiten, vulnerándose así, la legalidad e imperactividad en el proceso. A la luz los Artículos 281 al 284 del Código Procesal Penal, los actos procesales defectuosos que pueden ser objetos mediante protesta o renovación son:

- **Actos procesales viciados**

En este tipo de actos defectuosos, pueden consistir en la actividad jurisdiccional resolutive o de actuación, o bien, en la actividad que se da con intervención de los sujetos procesales. Ejemplos: a) recibir la declaración testimonial de un menor de edad o incapaz que no comprende el significado de la facultad de abstenerse, sin autorización de su representante legal. Contemplado en el Artículo 213 del Código Procesal Penal. b) que sin ser necesario, el debate se desarrolle con la presencia de los testigos en el Artículo 377 del mismo Código referido; c) que durante el debate se proceda al interrogatorio de los peritos o testigos sin identificarlos ni protestarlos legalmente según establece el Artículo 378 del Código en mención; d) que el tribunal efectuó un careo entre testigos sin ni leer en voz alta las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias según menciona el Artículo 252 de este mismo Código.

- **Actos procesales omitidos**

Es toda abstención de hacer o decir, o falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. Implica también descuido del que esta encargado de un asunto.

Los actos procesales omitidos, son aquellos de carácter necesario dentro de la sustanciación del proceso, pero que no se realizan por razones de diversa índole, que carezcan de justificación legal.

La omisión puede consistir en el no pronunciamiento (resolución) del tribunal o la falta de actividad del órgano jurisdiccional para realizar determinado acto; o bien la aceptación tacita del tribunal ante la falta de ejecución de una acto que cualquiera de los sujetos procesales estaba en el deber de efectuar o de participar en el. Ejemplos: a) que en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, no se ordene la peritación especial de autopsia. Según contempla en Artículo 238 del Código Procesal Penal. B) que en la fase de debate e inmediatamente después de su apertura, el tribunal proceda a recibir la declaración del imputado, omitiéndose el planteamiento de cuestiones incidentales por parte de los sujetos procesales según el Artículo 369 del Código Procesal Penal c) que el tribunal no ordene la recepción de nuevos medios de prueba que resulten manifiestamente útiles para esclarecer la verdad según el Artículo 381 del Código Procesal Penal.

En cuando a los actos procesales con defectos absolutos o plenos, debe indicarse que no requieren ser impugnados mediante la renovación o protesta de la parte agraviada para ser invalidados, porque vulneran garantías esenciales del proceso.

El Artículo 283 del Código Procesal Penal especifica que los “defectos absolutos no será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece, los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los tratados ratificados por el Estado de Guatemala”.

Los defectos procesales que habilitan el ejercicio de la protesta y la renovación, pertenecen a las denominadas errores de Procedimiento, que como explicamos, son los vicios de carácter formal que consisten en una desviación o separación de los medios o formas que señala la ley adjetiva.

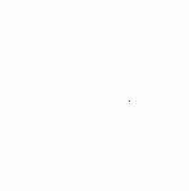
La protesta y la renovación tienen por objeto la anulación, subsanación o modificación de actuaciones viciadas o el cumplimiento de diligencias omitidas por los órganos de jurisdicción por las partes o por terceros vinculados al proceso.



## CONCLUSIONES

1. El Estado, por medio de los operadores de justicia no cuentan con la preparación idónea, para aplicar una sana crítica razonada, para la valoración de los medios de prueba correspondientes dentro de los procesos penales.
2. Los operadores de justicia dan una inadecuada implementación en los medios de prueba utilizados, donde repercute la ausencia de una sana crítica razonada, en la resolución absolutoria o condenatoria del imputado dentro del proceso penal.
3. La falta de aplicación en la prueba dentro del proceso penal guatemalteco, del principio de legalidad es el principal obstáculo para que los medios de prueba incidan en el esclarecimiento de la verdad.
4. Existe una inadecuada aplicación en el proceso penal, de los medios de prueba, durante la realización de la investigación para determinar la legalidad de la prueba penal y así evidenciar la culpabilidad o inocencia de los hechos que se le atribuyen al imputado.
5. La ausencia de la legalidad probatoria en los mecanismos procesales y la falta de la admisión de los medios de prueba para la búsqueda de la verdad, afectan al proceso penal en la aplicación de la justicia.







## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe de capacitar constantemente a los operadores de justicia, para una actualización tecnológica de la obtención de los medios de prueba incorporados a los procesos, para que puedan dar su mejor valoración a través de una sana crítica razonada
2. A través los operadores de justicia dar el valor correspondiente a los medios de prueba, teniendo en cuenta que la obtención de la prueba sea de manera pertinente y adquirida e incorporada al proceso de forma legal.
3. La correcta aplicación del principio de legalidad, para poder obtener una valoración a través de una sana crítica razonada y asimismo de esta manera conocer los mecanismos procesales tanto de la evidencia, como su transformación en prueba, mediante la tramitación del proceso penal.
4. La adecuada aplicación de los operadores de justicia en darle el valor probatorio correspondiente a los medios de prueba, atendiendo de la forma que se obtuvo, coadyuvaría a la aplicación de la justicia y el esclarecimiento de la verdad dentro del proceso penal.
5. Los operadores de justicia son los encargados de aplicar la legalidad probatoria de los mecanismos procesales, con el único fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos, para la búsqueda de la justicia dentro del proceso penal no sea entorpecida.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Diccionario de criminalística y medicina forense**. Guatemala. Editorial Artemis Edinter. 1998
- AZULA CAMACHO, Jaime **Manual de derecho probatorio**, Guatemala. Editorial Temis. págs. 1998
- BENTHAN Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídicas Europa América. 1979
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1984
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá, Colombia: Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1999
- CAFFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal**. Córdoba, Argentina: Editorial Efeso. 1995
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1991
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Manual del juez**. Guatemala: Editado por la Corte Suprema de Justicia, 2000.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Víctor P. de Zavalía, S.A. 1985
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho probatorio**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Víctor P. de Zavalía, S.A 1990
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. España: Editorial. Bosch. 1989
- <http://www.apdp.com.ar/archivo7boli6.htm>. (Consultado el 13 de diciembre del 2011)
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio penal**. Guatemala. Editorial 2003
- JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Guatemala. Editorial Artemis Edinter. 1997
- ORONOS SANTANA, Carlos M. **Manual de derecho procesal penal**. México. Editorial Limusa. 1979



OSSORIO MANUEL; **"Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales"** Editorial Heliaste S.R.L Buenos Aires, Argentina. 1997.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, México. Editorial Porrúa. 1961

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. México. Editorial Botas. 1949

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**. Guatemala. Editorial Publi-juris. 2006

SAMPER ESGUERRA, José. **Apuntes de derecho probatorio**. Guatemala. Editorial Vile. 1996

VALENCIA GARCIA, Ignacio Jesús. **Las pruebas en proceso penal**. Colombia. Editorial barranquilla. 2000

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala** Asamblea Nacional constituyente 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10-12-48

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**. Adoptado en San José de Costa Rica en 22 de noviembre de 1969. En la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entro en vigor el 18-07-75

**Código Procesal Penal guatemalteco**. Congreso de la República de Guatemala Decreto 51-92.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89..

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94.

**Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 32-2006.